000021/2016

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V., S. A. c/ V., S. M. y O., E. s/ PREPARA VIA EJECUTIVA"**, Expte. N° 21/2016, provenientes del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2, Secretaría N° 4 (Expte. N° 1962/10).-

I- A fs. 364/382 vta. la Sra. Asesora de Familia, en representación principal de la niña J.N.L, interpone recurso de casación por la causal de arbitrariedad –art.291 inc e) CPr.-contra la sentencia interlocutoria de fs.357/360, que rechaza su recurso de apelación de fs.326. Hace reserva del caso federal a fs. 382 vta.-

La casacionista sostiene que la sentencia impugnada violó arbitrariamente la directriz contenida en el art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño, el art.75 inc.22 de la Constitución Nacional que la recepta, el art. 3 de la Ley 26.061 que lo define, el art. 4 de la Ley III N°21 que lo reglamenta y también, el art. 14 bis de la Constitución Nacional.- Destaca que el art. 3 de la CDN establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen los tribunales - entre otros organismos que menciona la norma - la consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño y dice que para la Cámara de Apelaciones, ninguna consideración primordial mereció la situación de vulnerabilidad de J.N.L.-

Agrega que con un criterio meramente ritualista sólo se indicó el cumplimiento de los actos procesales propios del juicio ejecutivo.-

Critica que al tiempo de resolver, se redujo la participación principal pedida por esa Asesoría a una representación complementaria, dado que la niña no es parte en el proceso y la progenitora, demandada en autos, tomó participación y ejerció su defensa.-

Se agravia porque el Tribunal puso el déficit en esa Asesoría al no demostrar por qué la solución dada por el juez de primera instancia perjudica los intereses de la niña o no brinda tutela suficiente, habiéndose ordenado la implementación de distintas medidas y de un plan de acción a través del Ministerio de la Defensa.-

Manifiesta que cumpliendo con el obligado ejercicio de ponderación que manda el art.3 de la CDN, la solución que pretende, esto es la suspensión de la subasta hasta que J.N.L. alcance la mayoría de edad, no afecta el principio cardinal en materia de obligaciones de que el patrimonio del deudor es la prenda común de los acreedores, dado que el actor podrá rematar entonces, los mismos derechos de titularidad de la demandada por un crédito superior al actual ya que habrá acumulado intereses moratorios devengados hasta esa fecha.-

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados parcialmente, teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09 que aprueba el reglamento sobre escritos de interposición de los recursos

extraordinarios locales de casación e inconstitucionalidad.

Acompaña a fs. 363 la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.-

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copias de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en la Defensoría General de la Provincia del Chubut (fs.364). Respeta parcialmente el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido, pues si bien el número de páginas es correcto, incumple con el tamaño de letra y con el número de renglones, los cuales exceden el permitido de 26 en 16 páginas de las 38 que totalizan el recurso, contabilizándose 27, 28 y 29 en la mayoría de ellas.Y relativo a este tema de renglones, nuestro Superior Tribunal de Justicia ha dicho en Sentencia Interlocutoria N° 97/SRE/2013: “Las limitaciones contenidas en las diversas reglas no frustran la tutela de la pretensión esgrimida en la medida que están pensadas, no para obstaculizar, sino para viabilizar la intervención del máximo Tribunal (…)”.

Ergo, los señalamientos formales deben ser superados y, a los efectos de la admisibilidad formal del recurso se debe examinar si la sentencia recurrida es definitiva o equiparable a ella (Hitters, Juan Carlos “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación” Ed. Librería Editora Platense S.R.L. s. As. 1984 p. 183). Tal extremo constituye una condición necesaria a los fines de la procedencia formal de los recursos extraordinarios, tal como lo viene sosteniendo

en forma reiterada esta Alzada, en concordancia con la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia.

Para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva.

Tratándose de abrir la tercera instancia de excepción, el legislador sólo la autoriza respecto de las sentencias definitivas, y por tales se entiende las que dirimen la controversia poniendo fin al pleito, haciendo imposible su continuación o causando un gravamen insusceptible de ser reparado con ulterioridad (Fallos: 137:352; 310:1045, 937, 687, entre otros).

En el caso que nos ocupa, la sentencia que pretende casar la recurrente es interlocutoria; sin embargo, no se puede soslayar la índole de los derechos cuya protección se profesa, a la luz de los modernos lineamientos sobre la humanización de los procesos ejecutivos (Sent. N°47/SRE/2015 S.T.J.).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido como directriz que cuando se trata de resguardar el interés superior del niño, atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia y naturaleza de las pretensiones, encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las normas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional (Fallos 324:122).

En consecuencia, corresponde también tener por superado el recaudo de la definitividad y analizar la causal invocada.

En tal orden de ideas y dado que como se ha señalado reiteradamente por este Tribunal, corresponde en cuanto a la admisibilidad del recurso de la causal invocada en el material recursivo, un análisis en abstracto, con referencia a la categoría general que dan perfil a cada causal y donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto. Es decir, una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque "debe hacerse desde el punto de vista del recurrente: no se trata de colocar al Tribunal superior de la causa ante la agria posibilidad de defender –o atacar- su propio decisorio…" (Conf.."La adecuada fundamentación de la concesión o denegatoria de la apelación federal", Augusto M.Morello, en J.A. 1987-IV-5).

Invocada la causal de arbitrariedad de la sentencia, se considera que la misma se encuentra configurada en el supuesto de que se desconozca la existencia de una norma jurídica vigente o se yerre al interpretarla en su alcance general y abstracto. En tal sentido, habiendo la recurrente manifestado las normas que considera vulneradas por el fallo, lo cual ofrece el debido sustento de su pretensión impugnatoria, corresponde conceder el recurso de casación interpuesto por la Sra. Asesora de Familia por la causal que invoca.

En virtud de lo expuesto se concede el recurso de casación interpuesto por a fs.

364/382vta., por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del C.Pr. Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

1°) Declarar procedente el recurso de casación interpuesto a fs. 364/382vta. contra la sentencia interlocutoria de fs. 357/360. por la causal prevista en el art. 291 inc e) del CPr. Por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia de Chubut.

2°) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 382.

3°) Hacer saber a las partes que deberán constituir domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en el término de los dos (2) días de notificada la presente.

4°) Regístrese, notifíquese, oportunamente elévese.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS